

Santiago, a siete de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto y quinto, los que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, el recurso se dirigió contra Carabineros de Chile por la tardanza en la resolución del sumario administrativo, aperturado por Orden N° 15514/21, de fecha 1 de junio del año 2021, de la Prefectura de Carabineros de Arica N° 1, para efectos de determinar las circunstancias que desencadenaron el deceso del ex Cabo lero José Ignacio Isle Guerra, ex pareja y padre del hijo común con la actora, omisión que según refiere, le impide mientras no se determine dicha situación, que el hijo de 2 años de edad pueda recibir, como beneficiario, la correspondiente pensión de montepío.

Alegó que dicho retardo resulta injustificado y vulnera de manera arbitraria e ilegal sus garantías del artículo 19 N° 1 y N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile, en lo que se refiere a derecho a la



vida, la integridad física y psíquica y el racional y justo procedimiento.

**Segundo:** Que la autoridad recurrida, expuso en lo pertinente que la Fiscalía Administrativa de la respectiva Prefectura, quien sustanció las primeras diligencias y posteriormente el sumario administrativo, determinó en forma provisoria que el deceso del ex funcionario se produjo en circunstancias propias del servicio. Sin embargo el órgano técnico competente para determinar si el padecimiento puede ser calificado como una enfermedad profesional, es la Comisión Médica Central de Carabineros, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 1543 del año 1970 que aprueba el Reglamento de Enfermedades Profesionales del Personal de Carabineros de Chile.

En dicho entendido, explicó, que la fiscal sumariante ha requerido oportuna y reiteradamente el pronunciamiento de dicha Comisión, el que finalmente emitió Informe Técnico N° 24, favorable a la pretensión de la actora, tras lo cual se emitió la Vista Fiscal de fecha 31 de marzo de 2022 y ampliación de Vista Fiscal de



21 de abril de 2022, de manera que los antecedentes han sido elevados a la Prefectura, se encuentra en espera del informe de área respectivo, para posteriormente ser remitido a la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, para su aprobación.

**Tercero:** Que, del tenor de los antecedentes agregados al recurso, aparece que no resultan controvertidas la facultades de la autoridad ni las diligencias efectuadas en el curso del procedimiento administrativo, regulado en el caso por el Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15 y por la Circular N° 1807 de 31 de octubre de 2018 de Carabineros de Chile, Subdirección General, Dirección Nacional de Personal, que actualiza instrucciones para la aprobación de sumarios administrativos relativos a la calificación de accidentes del personal sufridos en acto de servicio.

Sin embargo se controvierte la razonabilidad de la extensión del procedimiento que data de 1 de junio del año 2021 a la fecha, esto es, 11 meses contados a la fecha de la interposición del recurso de apelación.



**Cuarto:** Que en las circunstancias descritas, se hace imperioso que la autoridad recurrida proceda a afinar los procesos administrativos pendientes, en atención al tiempo transcurrido desde la resolución que dio curso al sumario, visto lo prescrito por el artículo 27 de la Ley N° 19.880, aplicable supletoriamente en la especie. Queda en evidencia entonces, que el caso, dichos efectos que se han prolongado a la fecha más allá del propio término reglamentario para culminar las investigaciones administrativas pendientes, resultando manifiesto que dicha omisión, por parte de la recurrida, constituye una vulneración del derecho fundamental de la igualdad ante la ley, por cuanto deja a la actora y su hijo menor de edad en una situación desmejorada en relación a otros que han podido obtener respuesta de la autoridad dentro en un plazo razonable, por lo que en ejercicio de las facultades cautelares de competencia de la Corte, corresponde acoger el recurso en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución



Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de mayo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Arica **sólo en cuanto** se dispone que la institución recurrida deberá disponer el término del sumario administrativo dentro del término de 60 días.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.

Rol N° 25.276-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Contreras por haber concluido su período de suplencia.





KJVHXCJVZKD

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, siete de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

